

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

NO 2 4371

FECHA:

20 FEB 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución N° 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015, se legaliza e impone medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos contra **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, residente en Alto Rosario de la ciudad de Sincelejo, por el presunto aprovechamiento tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de cuatro (4) canarios (*Sicalis Flaveola*), diez (10) mochuelos (*Sporoophila intermedia*), sin haber obtenido Licencia Ambiental y Salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, vulnerando los artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978 hoy Compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 247 y 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 611 de 2000.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 3973 de fecha 24 de agosto de 2017 envió al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N. 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015.

Que en fecha 14 de septiembre de 2017, se envió citación por web al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, toda vez que se desconocía la dirección del presunto infractor.

Que en fecha 12 de octubre de 2017, se notificó por por web al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, toda vez que se desconocía la dirección exacta del presunto infractor.

**GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, no presentó descargos al pliego de cargos formulados en la Resolución N° 2-1101 de fecha 09 de junio de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9238 de fecha 12 de diciembre de 2017, corre traslado para la presentación de alegatos el Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581.

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, se envió citación por web al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, toda vez que se desconocía la dirección del presunto infractor.

Que en fecha 19 de enero de 2018, se notificó por por web al Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, toda vez que se desconocía la dirección exacta del presunto infractor.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

# 2 437 1

FECHA:

20 FEB 2018

Que el Sr. **GENDER ROBERT MIRANDA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, no presentó alegatos del Auto N° 9238 de fecha 12 de diciembre de 2017.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.